



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de improcedencia de Juicio Laboral.

TEECH/J-LAB/001/2023.

Actora: [REDACTED]

[REDACTED]¹.

Autoridades Demandadas:
Secretaria Administrativa y Junta
General Ejecutiva, ambas del
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés- -----

A C U E R D O del Pleno relativo al Juicio Laboral identificado con el
número de expediente **TEECH/J-LAB/001/2023**, promovido por
[REDACTED], en contra de la "Resolución
IEPC/C/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022 y Recurso de Inconformidad
IEPC/JGE/RI/01/2023...", atribuidos a la Secretaria Administrativa y Junta
General Ejecutiva, ambas del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana².

R E S U M E N :

Este Tribunal Electoral determina que es **improcedente la vía** del
Juicio Laboral promovida por [REDACTED], en contra

¹ La actora no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En menciones posteriores se hará referencia como: actora, accionante, promovente, parte actora.

² En lo que se refiere al Organismo Público Electoral, en lo subsecuente se denominará IEPC.

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la actora tiene como pretensión evidenciar la ilegalidad de las resoluciones impugnadas mas no la restitución de alguna prestación o derechos como trabajadora de dicho Instituto, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas; de tal forma que, lo conducente es reconducir el medio de impugnación para que sea tramitado y en su oportunidad resuelto como Recurso de Apelación.

A N T E C E D E N T E S:

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

(Las actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés** salvo alguna precisión):

1. Procedimiento Laboral Sancionador.

a) Escrito de queja.

El veinte de diciembre de dos mil veintidós, la accionante presentó escrito de queja en contra del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEPC, atribuyéndole actos de acoso laboral.

b) Investigación Preliminar.

El doce de enero, se acordó el inicio de investigación preliminar con motivo a la queja presentada por la accionante; etapa que se declaró agotada el dieciséis de enero.

c) Inicio de Procedimiento Laboral Sancionador.

El diecisiete de enero, dio inicio el Procedimiento Laboral Sancionador identificado con la clave IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en contra del ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de

Secretario Ejecutivo del IEPC; asimismo, se ordenó el emplazamiento y traslado al sujeto denunciado, por probables actos de acoso laboral, previstas en el artículo 3, inciso b), del Lineamiento para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del IEPC.

d) Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador.

Previa admisión y desahogo de pruebas y la vista de alegatos, mediante resolución de veintidós de marzo, la Secretaría Administrativa del IEPC emitió resolución en el expediente IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022, en la que absolvió al ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, de las imputaciones ejercidas en su contra, relativas a actos de acoso laboral en contra de [REDACTED]; propuso a la Junta General Ejecutiva del IEPC reformas relativas a la asignación de comisiones para el personal; y toda vez que las medidas cautelares versaron sobre la permanencia de la denunciante en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, determinó que [REDACTED] permaneciera en su área de adscripción en dicha Dirección Ejecutiva.

2. Recurso de Inconformidad.

a) Presentación.

El catorce de abril, la accionante presentó escrito de Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida el veintidós de marzo, por la Secretaria Administrativa del IEPC, en el expediente de Procedimiento Laboral Sancionador número IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2022.

b) Admisión.

El veinticinco de abril, la Directora Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación del IEPC³, admitió el Recurso de Inconformidad, mismo que fue radicado con la clave IEPC/JGE/RI/01/2023.

c) Resolución.

El veintitrés de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEPC emitió resolución en el Recurso de Inconformidad promovido por la ciudadana [REDACTED], en el sentido de confirmar la resolución emitida el veintidós de marzo, en el Procedimiento Laboral Sancionador número IEPC/CA/S.A/PLD/DEPARTE/003/2023.

3. Juicio Laboral.

a) Demanda.

En contra de la determinación mencionada en el punto que antecede, el siete de junio, la accionante presentó escrito de demanda laboral en la Oficialía de Partes del IEPC; mismo que fue remitido a este Tribunal Electoral el mismo día de su presentación, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.979.2023, signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC.

b) Recepción y turno.

El ocho de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó: **a)** Tener por recibido el oficio mencionado y la demanda de Juicio Laboral; **b)** Formar expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEECH/J-LAB/001/2023; **c)** Remitir a su ponencia el expediente citado, por corresponderle en turno la instrucción; y **d)** Requerir a la accionante para que en el término de un día hábil remitiera los documentos mencionados en su escrito de demanda como "Documental privada".

³ Designada por el Consejero Presidente del IEPC, mediante memorándum, número IEPC.013.2023, para sustanciar el Recurso de Inconformidad IEPC/JGE/RI/01/2023.

c) Cumplimiento de requerimiento.

El trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el escrito signado por la accionante por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de ocho de junio y remitió diversos anexos⁴, de los cuales se ordenó agregarlos al expediente que nos ocupa, para los efectos legales conducentes.

d) Remisión de expediente.

Mediante oficio TEECH/SG/233/2023, de catorce de junio, la Secretaria General por ministerio de Ley, remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente de Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículo 10, fracción VI, 55, numeral 1, fracción I, 78, 85 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Radicación y causal de improcedencia de la vía.

El diecinueve de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió acuerdo en el que radicó en su Ponencia el expediente laboral remitido por la Secretaria General por Ministerio de Ley, y al advertir una probable causal de improcedencia de la vía instruyó elaborar el proyecto de encauzamiento correspondiente, el que en su momento se sometería a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES:

I. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, actuando en forma colegiada, ya que la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como la realización de las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el

⁴ Enlistados por el Oficial del Partes en la razón que consta en el reverso de la foja 029.

Sistema de Medios Impugnación previstos en la legislación electoral local, es una facultad originaria otorgada a este Órgano Colegiado, lo que incluye practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente.

Como es el caso que nos ocupa, en el que se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en un Juicio Laboral entre el IEPC y su servidora pública, en la que no se reclaman prestaciones laborales.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 78, 79, 81 y 85, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

II. Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, numeral 1 y 124, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada; no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Décimo Cuarto de la citada Ley Electoral, dispone en el artículo 92, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **datos personales** de la accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; 1, 9, 113 y 116, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 58, fracción V, 60, fracciones X y XIV, 139 y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; aunado a la negativa expresa de la actora respecto de la publicación de sus datos personales; por ello, con fundamento en el precitado artículo 92, numeral 2, de la Ley Electoral Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 111 y 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 85, fracción XXXVI, 91, fracción V, inciso a), 134 y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial** de la parte actora.

III. Improcedencia de la vía.

El Juicio Laboral promovido por la accionante no es el medio idóneo para resolver la controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional, ya que los actos impugnados por [REDACTED], no se relacionan con la afectación de su derechos laborales por parte de alguna autoridad del IEPC, sino sobre la resolución emitida el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, por la Junta General Ejecutiva del IEPC en un Recurso de Inconformidad, en el cual confirmó la diversa resolución pronunciada el veintidós de

marzo del año en curso, por la Secretaria Administrativa del mismo IEPC, en un expediente de Procedimiento Laboral Sancionador, en la que determinó absolver al Secretario Ejecutivo del IEPC de posibles actos de acoso laboral en contra de la actora.

Se afirma lo anterior, en virtud a que los juicios de naturaleza laboral están establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que lo promuevan trabajadores o ex trabajadores del IEPC o de este Tribunal Electoral, cuando impugnen actos o resoluciones mediante las cuales se les haya sancionado, destituido o afectado en sus prestaciones y derechos laborales; sin perjuicio de que la relación laboral que origine la controversia se encuentre regida en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, tal y como lo establecen –para efectos de la procedencia– los artículos 78, numeral 1 y 81, numeral 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, si bien las resoluciones que impugna [REDACTED], deriva de un Procedimiento Laboral Sancionador, no obstante, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la accionante es evidenciar la ilegalidad de las resoluciones emitidas el veintidós de marzo y el veintitrés de mayo, ambas de dos mil veintitrés, manifestando como agravios la falta de congruencia y exhaustividad y la indebida valoración de la pruebas; por lo que resulta evidente que el juicio de naturaleza laboral no es la vía idónea, porque la actora no pretende la restitución de alguna prestación o derecho como trabajadora del IEPC, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

No obstante lo anterior, no puede desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa, sino más bien, con un criterio garantista que le permita a la justiciable obtener de este órgano resultor, una sentencia apegada a la legalidad, se debe determinar la vía procedente

para conocer y resolver la controversia planteada. Lo anterior, tiene como sustento las Jurisprudencias identificadas con las claves 1/97 y 12/2004⁵, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, respectivamente.

De tal forma que, si en el caso se impugna una resolución recaída a un Recurso de Inconformidad, misma que confirmó la diversa resolución emitida en un Procedimiento Laboral Sancionador, originado por la denuncia presentada por la ahora actora en contra del Secretario Ejecutivo del IEPC, la vía procedente para conocer y resolver el presente asunto es el Recurso de Apelación.

Lo anterior porque acorde a lo establecido en el artículo 62, fracciones I, IV y V, de la Ley Electoral Local, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación específicamente establecido para controvertir los actos o resoluciones dictadas por el Consejo General del IEPC; aquellos emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; así como de cualquier otro órgano del IEPC, en los términos previstos en la propia Ley de la materia, y que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión.

En lo que respecta al Recurso de Revisión, de los artículos 58 y 59, de la mencionada Ley se deriva que éste procede para impugnar los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales, y que es competencia del Consejo General del IEPC, conocerlo y resolverlo, quien deberá dictar resolución dentro del plazo de quince días.

Entonces, si en la Ley Electoral Local se encuentra previsto que en contra de un acto o resolución emitido por cualquier otro órgano del

⁵ Consultable en la compilación digital IUS ELECTORAL en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

IEPC, y que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, la vía para analizarlo y resolverlo será el Recurso de Apelación; lo que acontece en el caso particular en el que las resoluciones impugnadas por la hoy actora, son emitidas por la Secretaria Administrativa y la Junta General Ejecutiva, ambas del IEPC.

A mayor abundamiento, se precisa que las características de la resolución emitida en el Recurso de Inconformidad, es similar a la del Recurso de Revisión, y es la Junta General Ejecutiva del IEPC la última autoridad revisora, tratándose de resoluciones que pongan fin al Procedimiento Laboral Sancionador, en términos de los artículos 97 y 98, numeral 1, de los mencionados Lineamientos para Regular la Conciliación Laboral, el Procedimiento Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad del Personal de la Rama Administrativa del IEPC, lo que también ocurre en el caso que nos ocupa.

Razones las anteriores por las que este Tribunal Electoral estima que, lo procedente es reconducir el medio de impugnación planteado por [REDACTED] a Recurso de Apelación, con el fin de resolver conforme a derecho corresponda.

Similar criterio ha adoptado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Trabajadores del Instituto Nacional Electoral, identificados con las claves SX-JLI-15/2022 y SX-JLI-24/2022.

Lo anterior, no irroga perjuicio alguno a la actora puesto que sería más eficaz analizar la materia de litigio en la vía del Recurso de Apelación que en la vía del Juicio Laboral prevista en el Título Décimo Cuarto de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la cual para su sustanciación y resolución prevé una serie de etapas y diversos plazos que deben cumplirse, además haría atrasar la emisión de la sentencia; siendo que este Tribunal Electoral debe

garantizar la impartición de una justicia pronta y expedita a las partes, acorde al mandato previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, se ordena la remisión del presente asunto a la Secretaría General de este Tribunal Electoral a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como Juicio Laboral y lo registre, requiera a las autoridades responsables el trámite de ley, así como la remisión de las constancias y el o los expedientes respectivos, y lo turne de nueva cuenta como Recurso de Apelación al Magistrado Ponente.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

Primero. Es improcedente la vía del Juicio Laboral entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana con sus respectivos servidores públicos promovido por [REDACTED]; por los fundamentos y razones precisadas en la consideración III (Tercera) del presente acuerdo.

Segundo. Se reconduce la vía del Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/001/2023** a Recurso de Apelación y en consecuencia, remítanse los autos del expediente mencionado a la Secretaría General de este Tribunal; por las razones y para los efectos precisados en la consideración III (Tercera) de esta determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las autoridades demandadas, Secretaria Administrativa y Junta General Ejecutiva, ambas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la primera en el correo electrónico burbujaas@hotmail.com, y las restantes en el domicilio ubicado en Periférico Sur Poniente número 2185, Colonia Penipak, en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; lo

anterior, con fundamento en los artículos 20, numerales 1 y 2, 21, 22, 26 y 83, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.- -----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Magistrada por Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 28, fracción XXIII y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el **Juicio Laboral TEECH/J-LAB/001/2023**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintitrés.- -----

Razón: La suscrita **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 311, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como; 746, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, así como 28, fracción XXIII y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HAGO CONSTAR:** Que en la lista fijada en los Estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó el acuerdo que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de julio de dos mil veintitrés.- **Conste.- Doy Fe.**- -----